

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertaran gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberan venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. = Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al Resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del pais, tuvo á bien S. M. prevenir mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictámen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.^a Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.^a Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieren. 3.^a Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los Carabineros, ó de los Resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia urbana, ó de vecinos honrados. 4.^a Los fabricantes de tegidos que compren á otras fábricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias con expresion de la fabrica

y su procedencia. 5.^a Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la expresion del nombre de la fabrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.^a Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.^a El fabricante que expidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fabrica pueda producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la excedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fabrica, publicándose su condena en el Boletín Oficial de la respectiva Provincia. 8.^a El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convezca de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.^a El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacén, y se publicará su condena en el Boletín Oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fabrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que

se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instrucción última sobre este ramo y con sujeción á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesita, en reemplazo de los Carabineros de Costas y Fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separación de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formación de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperación. De Real orden lo comunico á V. SS para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias. = Y la Dirección la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1834. = Antonio Alonso."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para mayor notoriedad. = Zaragoza 26 de Agosto de 1834. = Santiago Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 16 del actual de Real orden lo siguiente.

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que el medio mas eficaz para remover los estorvos que han impedido hasta ahora el fomento de la riqueza pública y la egecucion de las reformas indispensables para mejorar la condicion moral de los españoles consiste en generalizar la instruccion, con especialidad en aquellas materias mas intimamente unidas con su bienestar, se ha servido resolver que el periódico que desde 1.º de Enero de este año se ha publicado en esta Corte con el título de *Diario de la Administracion*, se redacte en lo sucesivo con arreglo á un nuevo plan, capaz de ilustrar á los pueblos sobre sus mas importantes intereses, y medio de promover su prosperidad. = Con este objeto se ha dignado resolver S. M. que en los *Anales administrativos*, que será el título del nuevo periódico, que saldrá á luz bajo los auspicios del Ministerio de mi cargo, se publiquen con la posible estension y exactitud las sesiones de las Cortes en ambos Estamentos; los decretos y Reales órdenes de interés público que se espidan por el Ministerio de lo Interior; y las demas cuya publicacion juzguen oportuna los otros Sres. Secretarios del Despacho; noticia de los adelantamientos en los diferentes ramos de la administracion pública con arreglo á las comunicaciones de los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias; las de las mejoras en la agricultura, artes y comercio en los países extranjeros; los principios de la ciencia de la administracion tan importantes para la felicidad de los pueblos como desgraciadamente poco conocidos hasta ahora en nuestra España; los progresos en las ciencias, con especialidad en las de aplicacion, asi en nuestro país

como en los extranjeros; artículos de política en que se espliquen, y en su caso se defiendan las doctrinas conservadoras que tan eficazmente deben contribuir á la consolidacion del Trono de nuestra augusta Soberana, á la paz interior de que tanta necesidad tiene el reino, y al goce de la libertad justa y racional que ha alianzado S. M. la REINA Gobernadora en el Estatuto Real; por último, se insertarán noticias sobre los acontecimientos políticos y militares, asi en el país como en el extranjero, á fin de que los pueblos no ignoren nada que pueda contribuir á su ilustracion y á aprovechar las lecciones de la esperiencia en otros países. = Todas estas mejoras en la redaccion del periódico de la Administracion, suponen un aumento considerable en los gastos de la empresa; pero S. M. deseando evitar á los pueblos nuevos sacrificios, ha tenido á bien disponer que solo se suscriban á los *Anales administrativos* los que teniendo una poblacion reunida de doscientos vecinos al menos, estaban obligados á suscribirse al *Diario de la Administracion*; pero no las parroquias rurales, aunque tengan la misma poblacion; y que no se les exija tampoco mayor precio que el de treinta reales mensuales que deben satisfacer por dicho *Diario* en la actualidad; pero al propio tiempo quiere S. M. que V. S. cuide muy particularmente de que verifiquen los pagos con puntualidad, y por trimestres anticipados, en la Administracion de correos de esa capital, donde se conservarán los fondos procedentes de las suscripciones á disposicion del Contador general de propios y arbitrios del reino, á quien ha autorizado plenamente S. M. para entender en todo lo relativo al cumplimiento de la contrata que se ha celebrado para llevar á efecto esta empresa con mayor utilidad de los pueblos y economia del Real erario."

En la antecedente Soberana disposicion conocerán los pueblos de esta provincia el grande interes que el benéfico Gobierno de S. M. toma por su mayor prosperidad, y sus deseos de proporcionarles por medio de los Anales administrativos el conocimiento de todo cuanto puede contribuir á un fin tan recomendable. Los ayuntamientos deben cuidar del mas exacto cumplimiento de lo que se manda en cuanto á los dos extremos que comprende la antecedente Real orden, continuando la suscripcion de dichos Anales los de los pueblos de doscientos vecinos y verificando puntualmente el pago por trimestres anticipados en la administracion de correos de esta capital.

Siendo tan conforme al objeto de este periódico, que se publica bajo la proteccion del Gobierno, el conocer el verdadero estado de los pueblos y los medios de que progresen en los ramos que forman su bienestar, me prometo del celo de los ayuntamientos y de todas las personas de instruccion y de amor patrio, dirigir á este Gobierno civil las observaciones, memorias, artículos, y cuantos escritos contengan algun proyecto de interés general de la nacion, ó particular de algun pueblo, á fin de dirigirlos á la redaccion de los Anales administrativos para su publicacion, si la merecieren, quedando á mi cargo el que conste el nombre de la corporacion ó particular de quienes procedan, para que reciban la justa satisfaccion y gloria, que merecen los que trabajan en la felicidad de la patria.

Se previene tambien á los ayuntamientos y muy particularmente á sus secretarios, conserven en su archivo con el mayor cuidado los números de aquel periódico, despues de haberse leído en ayuntamiento pleno, siem-

pre que se reciba, y tambien se permitirá su lectura en la secretaría ó en las casas consistoriales al vecino ó vecinos que quieran enterarse de alguno ó algunos artículos, si órdenes que contengan, quedando siempre responsable el secretario de que la coleccion de los Anales administrativos esté completa, en el concepto de que cualquier número que falte se mandará reponer á sus espensas. Zaragoza 25 de Agosto de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Don Francisco Antonio Causeco, Ministro honorario del estinguido supremo consejo de la guerra, é intendente general del Ejército &c.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de diez y nueve de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Extremadura en un año, que principiará en primero de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el día diez del inmediato Setiembre á las doce del día en los estrados de esta Intendencia general del Ejército: advirtiéndose que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 21 de Agosto de 1834. = P. I. D. S. I. G. *Francisco Orlando*, = *José María Montoro*, Secretario.

Otro. Habiendo mandado S. M. por Real orden de diez y nueve de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Castilla la Vieja en un año, que principiará en primero de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el día nueve del inmediato Setiembre á las doce del día en los estrados de esta Intendencia general del Ejército: advirtiéndose que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 21 de Agosto de 1834. = P. I. D. S. I. G. *Francisco Orlando*, = *José María Montoro*, Secretario.

Indice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en este mes en el boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Real orden sobre la facultad de hacer rifas en las casas que espresa, (boletín núm. 10.)

Escitacion del Sr. Gobernador civil de Zaragoza para que sus habitantes contribuyan con las cantidades que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos pobres, (boletín núm. 10.)

Real orden marcando los derechos de los agentes de cambio de Madrid en las operaciones que ejecuten en la bolsa, (boletín núm. 11.)

Otra recomendando el compendio de historia Griega y Romana, de D. Gerónimo de la Escosura, (boletín núm. 12.)

Proyectos de contestacion al discurso del Trono por los Príncipes y Procuradores, (boletín núm. 12.)

Real orden encargando á los jueces toda la actividad en la formacion de las causas políticas, (boletín núm. 13.)

Otra suprimiendo las comisiones militares, (boletín núm. 13.)

Otra suprimiendo varias aduanas de Salamanca, boletín núm. 13.)

Otra suprimiendo algunas en la de Zamora, (boletín núm. 13.)

Otra declarando exento del sorteo al hijo de padre impedido ó sexagenario que tenga otro hermano inútil, (boletín núm. 14.)

Otra prohibiendo la vuelta á la corte á las personas que salieron huyendo del cólera, hasta despues de 30 dias de declarada libre, (boletín núm. 14.)

Aviso del Gobierno civil de esta provincia, mandando á los pueblos que espresa que se presenten á satisfacer el importe de pasaportes y cartas de seguridad, (boletín núm. 14.)

Otro recordando á los pueblos la obligacion de avisar los movimientos de los facciosos, (boletín núm. 14.)

Real orden imponiendo pena á los que abandonen sus destinos habiendo cólera, (boletín núm. 15.)

Decreto de la Junta de Sanidad sobre incomunicarse los pueblos, (boletín núm. 15.)

Otro haciendo mencion honorífica de varios médicos y clínicos, (boletín núm. 15.)

Real orden sobre abolicion de acopios de sal, (boletín núm. 16.)

Otra mandando pagar los diezmos á los vecinos de Zaragoza, boletín núm. 16.)

Otra sobre ejecuciones de quintas, (boletín n. 16.)

Real orden prohibiendo los machetes en los dominios de la India, boletín núm. 17.)

Otra sobre el derecho de entrada que deben pagar las plumas de avestruz, (boletín núm. 17.)

Otra sobre la libre navegacion de los buques españoles en las costas del reino, (boletín núm. 17.)

Otra anunciando la ejecucion de la pena de muerte de Martín Fornel, cómplice en los atentados del día 17 en Madrid, (boletín núm. 17.)

Otra suspendiendo por ahora la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, (boletín núm. 18.)

Otra sobre que el *Diario de la Administracion* se publique en lo sucesivo bajo el título de *Anales administrativos*, (boletín núm. 18.)

PARTE NO OFICIAL.

Concluye el artículo sobre instruccion de las clases laboriosas del número anterior.

¿Y deberá limitarse la educacion de los labradores á los simples elementos de leer, escribir y contar unidos á los rudimentos de un catecismo religioso adaptable á su capacidad? No, esto no es mas que una previa disposicion para difundir entre ellos la lectura de cartas rústicas, y de periódicos consagrados á este objeto que en estilo llano manifiesten los métodos que para mejorar el cultivo, una esperiencia constante haya demostrado mas seguros, no descuidando de insertar en ellos las prácticas agrícolas, instrumentos y descubrimientos nuevos ó perfeccionados relativos á la agricultura, así como los remedios mas útiles á los hombres y animales.

Para animar é inclinar las clases propietaria y colona á ensayar en sus campos los métodos que la teoría les avisara, convendría mucho que el Gobierno estableciera grandes terrenos para hacer tentativas y esperiencias, por no ser estos practicables á

particulares á causa de la inseguridad de los resultados que pudieran causarles pérdidas de consideracion á que se espusieran, por costar cada experiencia en la agricultura, á mas de los capitales que se gastan en ella, el fruto que daría cada año el terreno en que se hace.

Al cargo pues del Gobierno debieran establecerse los grandes terrenos de ensayo, tanto mas útiles en España, cuanto reúne todas las temperaturas aptas á aclimatar no solo los productos agrícolas de Europa, si tambien muchos del nuevo mundo; No vemos felizmente ensayados la caña de azucar de las Antillas, el algodón del Asia, la cochinilla de Méjico, la patata de la Virginia, el arroz secano de Bengala y el café de la India?; Y no pudieramos prometernos igualmente la aclimatacion del plátano, del árbol de pan ó yuca, del añil, y de mil otras preciosas producciones indigenas de aquellos suelos feraces?

Fértil por naturaleza el terreno español, solo pide direccion en los trabajos de su cultivo, y supuesta una buena legislacion agrária, solo falta desarraigat de los labradores aquella rutina que los conduce maquinalmente á sus labores y que impide sus adelantos. Así es, que para desvanecerles de la perniciosa máxima, de que *asi lo practicaron nuestros padres y abuelos*, es preciso que los desengañen los métodos que se observaran en los grandes establecimientos experimentales, ya con respecto á todas las producciones actuales de la agricultura, ya á las ignoradas hasta el dia entre nosotros, cuyas tentativas, si fuese menester, se dirigieran por labradores hábiles llamados de los mismos países estrangeros donde se cultivaran con actividad.

Mas como la ganadería debe formar una sola profesion con la labranza, sería útil reunir en dichos establecimientos numerosas manadas de merinos, sajones y otros estantes para mejorar las lanas que en otros tiempos merecieran la preferencia en los mercados europeos, y que en el dia valen considerablemente menos que las sajonas, y que muchas de las de Inglaterra, Francia y otros países. Debieran igualmente formarse depósitos de ganado caballar y vacuno de las mejores razas, para cuyo fomento y provechosa direccion pudieran enviarse á Inglaterra algunos labradores instruidos á fin de estudiar y conocer allí los usos para cruzar las diferentes castas de animales domésticos y criarlos, ciencia en que los Ingleses son muy superiores á todas las naciones de Europa.

Si á todo esto se añadiera la ereccion de una escuela especial de agricultura cuyos alumnos sobresalientes se enviasen pensionados á la Bélgica, Holanda, Suiza, Sajonia, Toscana, ú otros países de Europa donde la agricultura es mas perfeccionada, con las prevenciones oportunas para que los jóvenes se procurasen teorica y prácticamente todos los conocimientos que entraña el cultivo, no cabria duda, que la mayor parte de esos jóvenes vueltos al seno de sus familias, ensayarian en sus mismos campos los métodos que hubiesen practicado ú observado en el estranero, cuando los creyeran ventajosos y convenientes al suelo y clima de su país. De este modo y mediante la publicacion de esos métodos y sus buenos resultados, se naturalizarian en España rá-

pidamente las mejoras prácticas agrícolas conocidas en Europa y se conseguirian ventajas incalculables sin gastos muy extraordinarios, que por fin se los reembolsaria la nacion con usuras.

(B. O. de Barcelona.)

Se halla vacante la plaza de médico de los lugares de Calasanz y Azanui del partido de Barbastro, distantes ambos pueblos uno de otro hora y media. Su dotacion consiste en seis mil rs. vn. anuales pagados en metálico por los ayuntamientos de ambos pueblos en el dia de San Miguel de Setiembre; ademas se le dará casa franca. Los que quieran hacer pretension á dicha plaza dirijan sus memoriales francos de porte hasta el dia 21 del próximo Setiembre á cualesquier de los alcaldes de los expresados pueblos. Calasanz 21 de Agosto de 1834 = Antonio Aguilar, alcalde.

Método curativo del cólera-morvo, por el licenciado Don Pedro Vazquez; adicionado con las utilisimas prevenciones del Sr. Valladares; profesor de medicina y cirujía en la ciudad de Cádiz, un cuaderno en 8.º véndese á 6 cuartos en la librería de Cebolla, calle de la Cedacería número 20. = Tambien se venderán sueltas las adiciones, para los que tengan ya el método de Vazquez.

El ayuntamiento de la villa de Híjar ha resuelto que en el presente año no se celebre la feria que se le tiene concedida el 21 de Setiembre, por creerlo así conveniente, en virtud de las circunstancias, y en beneficio de la salud pública.

La conduta de médico del lugar de Lumpiaque se halla vacante, su dotacion es 4400 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento; los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes hasta el dia diez del próximo Setiembre á la secretaría de ayuntamiento, donde podrán enterarse de los pactos de la capitulacion, francas de porte.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Aguilon se hallan vacantes y sus dotaciones son; la de médico doscientas cincuenta libras jaquesas y la de boticario cuatro mil cuatrocientos rs. vn. pagadas una y otra al San Miguel de Setiembre en granos á los precios en que se convengan el ayuntamiento y profesores: á este partido se halla agregado el pueblo de Tosos distante tres cuartos de hora y contribuirá á mas con cien libras jaquesas al médico, y setenta de la misma moneda al boticario, pagadas en esta forma veinte y cuatro libras jaquesas en metálico al primero, y treinta y dos libras tambien jaquesas al segundo por el Sr. Marques de dicho pueblo, y las restantes cantidades en ambas condutas pagadas por el ayuntamiento de Tosos en efectos regulándolos al precio del almudí de Zaragoza entre las dos vírgenes de Agosto y Setiembre. El profesor que quiera pretender dicho partido dirijirá su memorial al alcalde de Aguilon franco de porte hasta el dia de San Miguel de Setiembre próximo.

La conduta de boticario del valle de Ansó está vacante, su dotacion es 3200 rs. vn. pagados por el ayuntamiento de la villa de Ansó el dia 29 de Setiembre y 13 cahices de trigo por el ayuntamiento del lugar del Fago. Los aspirantes á dicha conduta dirijirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento de Ansó hasta el 14 de Setiembre.